



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
DEMANDANTE: ENRIQUE DIAZ CORTEZ, CC No. 22.734.973, NATALIA AMALIN DIAZ OÑATE, CC No. 12.711.408.
DEMANDADOS: PEDRO GOMEZ Y CIA .S.A. NIT. 800-222-763-6. FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00129 00.
FECHA: **11 FEB 2021**

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 4, 5, y 6, artículos 85, 90 numeral 1 del Código General del Proceso:

1.- Se indica como demandada FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA, patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA, fideicomiso RODABAENA, aclare si es la misma persona jurídica, e indique su número de identificación.

2.- Se indica haber aportado el contrato de promesa de compraventa, suscrito entre los señores, PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. y los demandantes de fecha 16 de septiembre del 2014, pero este no se encuentra aportado al expediente, por lo que debe aportar el demandante el título ejecutivo.

3.- En el folio del inmueble con folio 190- 161043, aparece como acreedor hipotecario el banco Davivienda. Y en la escritura pública a suscribir funge como parte de dicha escritura. En el expediente no se acredita paz y salvo del gravamen, y en el poder no se faculta para tenerlo como demandado.

4.- En la minuta aportada que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, se indican como compradores personas diferentes a los demandantes y en los hechos y pretensiones de la demanda no se señala nada al respecto.

5.-No se indicó en la demanda, el canal digital correo electrónico, donde debe ser notificada la demandada PEDRO GOMEZ Y CIA.S.A., ni los demandantes.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS presentada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>010</u>	Hoy <u>12 FEB 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
<u>INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS</u> Secretaria	